000004/2026

Comodoro Rivadavia, 19 de marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte N° 4/2026**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 3378/2025), por haber interpuesto la actora (ID 2190426) recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 18/12/2025 que dispone establecer un régimen de comunicación entre el progenitor y sus hijos por el término de tres meses.

Se transcribe a continuación la parte pertinente del régimen de comunicación de la resolución cuestionada que dice: "a) Fijar un RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN entre el Sr. <Persona 2> con sus hijos, <Persona 3> y <Persona 4> - ambos de apellido <Persona 2>-, por el término provisorio de TRES (3) MESES, el cual se llevará a cabo bajo la siguiente modalidad: b) El día lunes, los niños serán retirados del domicilio materno por los abuelos paternos (Sres. <Persona 5> y <Persona 6>) a las 18:00 hs., quedando en custodia del progenitor hasta las 22:00 hs. c) El día jueves, los niños serán retirados del domicilio materno por los abuelos paternos a las 18:30 hs., quedando en custodia del progenitor hasta las 22:00 hs. d) Del día viernes a domingo, los niños serán retirados del domicilio materno por los abuelos paternos a las 18:00 hs., quedando en custodia del progenitor hasta el día Domingo a las 17:00 hs, pernoctando el día viernes y sábado, inclusive, en el domicilio paterno. e) Se deja en manifiesto que serán los abuelos paternos - Sres. <Persona 5> y <Persona 6>- quienes actuarán como terceros intermediarios tanto para el retiro y reintegro

de los niños al domicilio materno. El presente régimen reviste carácter provisorio, a fin de garantizar el derecho de comunicación y contacto paterno filial, haciendo saber a las partes que deberán prestar colaboración para el normal desarrollo del mismo, debiendo abstenerse de impedir y/u obstaculizar el contacto.” Además se agrega que ante el vencimiento de las medidas de protección que involucran a ambos progenitores deberán instar las acciones que estimen corresponder para dirimir las cuestiones derivadas de la responsabilidad parental.

Contra dicha medida la parte actora interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio por ID 2190426.

Corrido el traslado, contestó la parte demandada solicitando el rechazo por ID 2193878.

Por despacho del 26/01/2026 se rechazó la reposición concediéndose el recurso de apelación en subsidio en relación y con efecto devolutivo.

I. Se agravia la recurrente porque se estableció un régimen de comunicación que entiende de modalidad rígida. En particular se queja de que al pernoctar el fin de semana los niños con el progenitor, priva a la Sra. <Persona 1> sistemáticamente de compartir tiempo de calidad con sus hijos los días sábado y domingo, con motivo de su trabajo de lunes a viernes en horario de 9 a 18 hs de manera remota.

Cuestiona que no se ponderó la edad del hijo menor, ni la voluntad y deseo de los niños.

Objeta por irrazonable y desequilibrado el régimen que termina afectando derechoS parentales de su parte sin justificación. Aduce que el interés superior del

niño no se satisface con el régimen rígido, agraviándose su derecho a pasar tiempo de calidad con sus hijos sosteniéndose que la coparentalidad exige equilibrio, sin sustitución o desplazamiento hacia uno de los progenitores.

Afirma que su conducta no es obstructiva, sino que ha desarrollado actos de cuidado con respecto a sus hijos.

Propone la señora <Persona 1> un régimen alternativo, aclarando que no solicita la eliminación del actual, sino su readecuación proponiendo pautas mínimas, partiendo de tres (3) encuentros semanales de 14 a 18 hs y fines de semana de por medio con retiro de los niños del domicilio materno a las 15hs el sábado y reintegrándose al hogar materno el domingo a las 15 hs.

Corrido el traslado al progenitor es contestado por ID 2193878. Por un lado rechaza el pedido de modificación del régimen de visitas alternativo y por el otro el recurso interpuesto.

Elevados los autos a este tribunal, se toma contacto directo con los niños involucrados en la problemática familiar en audiencia del 25/02/2026.

Corrida la vista a la Asesoría de Familia, contesta por ID 2247539, dictaminando que según las constancias obrantes en autos debe desestimarse el recurso en cuestión y confirmarse la resolución. Agregándose que ambos adultos involucrados han avanzado en requerimientos en etapa extrajudicial de avenimiento ante la Asesoría, para formalizar acuerdos definitivos, y en especial considerando la provisoriedad del régimen recurrido e inminente vencimiento.

II. No podemos dejar de advertir que de la lectura de las constancias obrantes en el expediente digital y de sus conexos, se advierte una dinámica compleja en la dupla parental indicadora de aspectos que demuestran una conflictiva familiar a considerar especialmente en la búsqueda de acuerdo y soluciones respecto de la crianza de los niños <Persona 3> y <Persona 4>.

Hecha esta aclaración, se ha de recordar a los progenitores que sin negar el derecho que la madre o el padre tiene respecto de sus hijos menores de edad, a solicitar la comunicación o contacto con sus hijos, el denominado régimen de visita o derecho de comunicación, fundamentalmente, un derecho de los niños y como tal, debe ser analizado.

Partiendo de tal premisa, corresponde remarcar que rige en el caso, el artículo 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Dicha norma establece que "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas, o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"; asimismo los arts. 7, 8, 9 y 18 consagran el ejercicio de la corresponsabilidad parental y el derecho a mantener comunicación con el progenitor no conviviente específicamente en el art. 9.3 que "los Estados partes respetaran el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular" y el art. 8.1 establece que el compromiso de respetar las "relaciones familiares" del niño. Finalmente el art. 12.1 dice:

"Los Estados Parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio del derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de su edad y maduración."

En tal orden de ideas, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, que la regla jurídica que ordena sobreponer el interés del niño a cualquiera otra consideración tiene, al menos en el plano de la función judicial donde se dirimen controversias, el efecto de separar conceptualmente aquel interés del niño sujeto de derecho de los intereses de los otros sujetos de derecho incluso llegado el caso, de los padres. Pues el niño es una persona con intereses diferenciados que pueden coincidir con o no, pero no se reducen a los de sus mayores (del voto de los Señores Ministros Dres. Carlos Fayt, Raúl Zaffaroni y Carmen Argibay. citados en: CSN 13/03/2007. Fallos 330:642 A.F La Ley 2007-B686).

Teniendo en cuenta entonces la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los adultos responsables (arts. 17 y 19 de la CADH), el principio de efectividad contemplado en el art. 4 de la CDN y de tutela efectiva (art. 706 del CCyCN), toda limitación o restricción a la comunicación debe ser fundada.

Así el art 652 del CCyCN también prescribe el derecho y el deber, en el caso de mantener una fluida comunicación con sus hijos. Sumado ello al deber impuesto en el art. 653 que es ponderado por la juez de primera instancia en cuanto al deber del progenitor a

facilitar el derecho a mantener trato regular con el otro, ante la edad del hijo y su opinión.
En el caso de autos se observa que si bien se dictaron medidas en el marco de la violencia familiar, las mismas no se encuentran vigentes a excepción de la cuota provisoria señalada en fecha 13/11/2025, a petición de la progenitora ID 2139253, que mereció la replica del Sr. <Persona 2> por ID 2144639, mediante reposición con apelación en subsidio contra la cuota fijada y urgente disposición del régimen de contacto paterno, lo que se resolvió el 20/11/2025 disponiendo la sustitución de la asistencia alimentaria revocando parcialmente el proveído anterior y rechazo la apelación en subsidio.

Que vuelta la cuestión sobre la adopción de medidas de la progenitora y el pedido de comunicación solicitado por el Sr. <Persona 2>, la jueza de primera instancia valoró la opinión de la Asesoría de familia por ID 2149525, y dispuso que el ETI evalúe la conveniencia de la vinculación paterno filial y la modalidad más acorde para su desarrollo.

Que por ID 2154175 el progenitor acompañó informe psiquiátrico de la Dra. Alonso, y expresó la necesidad y conveniencia del régimen de contacto paterno, todo ello sin perjuicio de la evaluación que venía desarrollando el ETI. Que del mencionado informe se extrae que “El paciente (<Persona 2>) ha manifestado una preocupación constante por la estabilidad emocional de sus hijos, a quienes describe con un fuerte apego, con especial mención a los momentos compartidos en su rol de padre cuidador. No se han registrado en el vínculo con sus hijos comportamientos que indiquen agresividad, impulsividad, negligencia o riesgo alguno para su

integridad psicofísica. Muy por el contrario, el discurso del paciente refleja una posición de contención, dedicación y afectividad hacia ambos niños, acompañada por una demanda activa de soluciones legales que le permitan restablecer el vínculo, sin invadir ni presionar, y procurando proteger a sus hijos del conflicto parental…".

Por ID 2163077, la Sra. <Persona 1> se opone al informe psiquiátrico acompañado y solicita la ampliación de las medidas de protección a sus hijos y su oposición al régimen de comunicación.

Por ID 2165180 produce el informe el ETI (Intervención Nro. 51242), que indica que de las entrevistas llevadas a cabo con ambos progenitores, y los antecedentes de la anterior intervención, rememora sobre el historial de la dupla parental y el inicio de la conflictiva familiar. Concluye el Equipo que "…NO EVALUA EN ESTE MOMENTO indicadores que sugieran la interrupción del contacto y comunicación paterno/filial. Considerado que la Sra. y Sr sostienen dicho vinculo de modo histórico; y evaluando las características de ambos se sugiere que el contacto sea estructurado, y en el entorno de los abuelos paternos. A los fines de poder ubicar a la niña y niño en una nueva dinámica de modo progresivo….." Agrega que dentro del marco de la LEY XV N ° 26, Art. 42, se encuentran dadas las condiciones para que se desarrollen audiencias de mediación, conciliación, avenimiento, con un encuadre que incluya a ambos en el mismo espacio.

Reiterado el pedido de vinculación por parte del progenitor en ID 2167751, por el que entiende que con el informe del ETI no hay razones que justifiquen el

impedimento de contacto con sus hijos. Previo dictamen de la Asesoría de familia que dictamina, con base en lo expuesto por el ETI que ambos progenitores sostengan espacio terapéutico para posicionarse desde un rol parental más saludable y entiende que debe habilitarse el contacto de los niños con su padre.

Que ante ello se dicta la resolución de fecha 18/12/2025 que fijó el régimen de comunicación por tres meses y próximo a vencer.

Por lo expuesto es que no se hace lugar a los agravios que sostiene la progenitora, siendo que tanto el peso del informe del ETI como el dictamen de la Asesoría, la resolución adoptada por la magistrada de grado se ajusta a las pautas orientadoras del derecho de familia y resulta ser una derivación razonada de las circunstancias de hecho y derecho expuestas en el expediente. Pues no se advierte la necesidad en esta instancia de modificar el régimen de comunicación entre los niños y el padre, ante su virtual vencimiento, debiendo los progenitores en la medida de sus posibilidades continuar con el tratamiento terapéutico que les permita por un lado derribar los obstáculos para arribar a posiciones más conciliadoras y flexibles, debiendo arribar a soluciones de fondo y no trasladar la problemática de arrastre de la pareja a sus hijos menores de edad.

Teniendo en cuenta además que en la audiencia celebrada ante este Tribunal, los niños manifestaron el deseo de seguirse viendo con su papa.

Toda vez que dicho régimen constituye un indiscutido derecho de los niños con jerarquía constitucional, de acuerdo a lo previsto por el art. 9.3

de la Convención sobre los Derechos del Niño (conf. art. 75 inc. 22, CN). Insistimos, los niños tienen un derecho subjetivo propio a mantener una adecuada comunicación con el progenitor no conviviente. Esto es, como sujeto activo, titular autónomo de ese derecho. De ahí que el ejercicio del régimen de visitas no es sólo un derecho del padre que no ejerce la guarda, sino también un derecho del menor a estar con el progenitor con quien no convive (Solari, Néstor, "Régimen de visitas y cuestiones suscitadas", LLC 2007 (Mayo), 365).

Los agravios se centran más en un disenso con lo resuelto por la magistrada sin poder demostrar el yerro de la decisión que se encuentra justificada ante la inflexibilidad de llegar a acuerdos en beneficio de los niños de la pareja. Además que elementos de la causa han ido descartando diversas cuestiones con relación a las alegaciones de la progenitora en el trato del padre con sus hijos, sobre todo cuando el ETI valora que cada una de las partes tiene recursos personales, habilidades y competencias para poder sostener su vida de modo independiente y que la distancia entre ambos colabora para que puedan asumir sus roles parentales de una manera más saludable. Y agrega no existen indicadores que sugieran la interrupción del contacto y comunicación con el padre.

Reforzando esta postura en cuanto la Asesoría de Familia en la contestación de la vista, informa que los progenitores se encuentran en trámite ante dicho organismo para llegar a acuerdos más duraderos sobre la temática en disputa, lo que indica un claro progreso de ambas partes hacia la solución pacífica de la

conflictiva y en beneficio del interés superior de los niños <Persona 3> y <Persona 4>.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID 2190426) y en consecuencia, confirmar la providencia fechada el 18/12/2025.

Instamos a los progenitores, Sra. <Persona 1> y <Persona 2>, a dar estricto cumplimiento al régimen de comunicación paterno filial dispuesto, continúen y sostengan su espacio psicoterapéutico con las orientaciones sugeridas por el Informe del ETI, todo ello en protección y bienestar de la salud psíquica y física de sus hijos.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria (arts. 13 y 32).

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID 2190426) y en consecuencia, confirmar la providencia fechada el 18/12/2025.

2) Instar a los progenitores, Sra. <Persona 1> y <Persona 2>, a dar estricto cumplimiento al régimen de comunicación paterno filial dispuesto, continuar y

sostener su espacio psicoterapéutico con las orientaciones sugeridas por el Informe del ETI, todo ello en protección y bienestar de la salud psíquica y física de sus hijos <Persona 3> y <Persona 4>.

3) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

4) Regular los honorarios profesionales de la Dra. <Persona 7>, en la suma de pesos equivalentes a tres (3) JUS y los del Dr. <Persona 8>, en la suma de pesos equivalentes a cinco (5) JUS.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 197 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS